

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	76233-4089-001-2022-00334-01
Proceso	Verbal
Demandante	Rogelio Aguado Castillo
Demandado	Yamileth Valencia Velásquez

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

DECIDESE el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle y el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, ambos pertenecientes al circuito judicial de esta Ciudad, para conocer de la demanda Declarativa de mandato oculto o sin representación, impetrado por Rogelio Aguado Castillo en contra de la señora Yamileth Valencia Velásquez. Conflicto negativo propuesto por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor Rogelio Aguado Castillo, por conducto de apoderado judicial instauró demanda declarativa de mandato oculto en contra de la señora Yamileth Valencia Velásquez, la cual correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, según acta de reparto obrante a folio 02 del expediente digital.

2.2. Seguidamente, el Juez de conocimiento inadmitió la demanda con sustento en las falencias consignadas en la providencia No. 4487 del 21 de noviembre de 2021, entre ellas, consideró que, el actor “debía aclarar el motivo por el cual se presentó la demanda en la ciudad de Cali, cuando el domicilio de la demandada se ubica en la vereda del piñal del municipio de Dagua – valle del cauca y los negocios jurídicos subyacentes con ocasión al proceso de la referencia, no tiene estipulación de cumplimiento de alguna obligación en esta ciudad de Cali”.

2.3. Subsanada la demanda, el juez de conocimiento del municipio de Cali resolvió remitir la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua-Valle, por ser el competente para conocer la presente acción en virtud al factor objetivo y territorial.

2.4. No obstante, el 23 de enero del año en curso, el Juez Promiscuo de Dagua, suscitó el conflicto negativo de competencia por considerar que su conocimiento compete al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, de acuerdo con los lineamientos contemplados en el C.G.P.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Tratándose de un conflicto negativo de competencia entre juzgados civiles de categoría municipal de un mismo Circuito, corresponde a este Estrado judicial decidirlo de conformidad con los parámetros enmarcados en el artículo 139 del Código General del Proceso; estipulándose en su inciso cuarto (4º) que, debe resolverse de plano, y ordenando consecuentemente la remisión del expediente al Juez competente, por lo que a ello procederá este Despacho judicial.

3.2. Es sabido que, la demanda se sujeta a una serie de requisitos enlistados en el art. 82 del CGP, entre otros, **i)** El nombre y domicilio de las partes y **ii)** La indicación del lugar, dirección física o electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales (numerales 2º y 10º), de modo pues, que la demanda debe ser presentada conforme las reglas previstas por el legislador.

Entendiéndose por domicilio, el lugar donde una persona reside permanentemente en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, requisito determinado para notificar las decisiones que se llegaren a proferir en el caso objeto de estudio de la demanda y, tratándose de personas naturales, su domicilio debe fijarse en la demanda.

Sobre este tópico, al revisar el libelo inicial se observa que, en el acápite de notificaciones, se indicó el lugar donde la demandada recibiría notificaciones, esto es, “en su residencia en Canadá la cual se ubica en la dirección: 84 boulevard de la cite J8T0C6 de la Ciudad de Gatineau - Quebec; en su actual residencia en Colombia la cual se ubica en la vereda del piñal del Municipio de Dagua – Valle del Cauca, conocida en el sector como la casa del mexicano”, lugar que se indicó también como sitio de residencia de la demandada.

Ahora bien, con el propósito de subsanar la falencia reseñada con relación al domicilio de la demandada, el demandante estipuló como tal la ciudad de Cali; sin embargo, omitió precisar con exactitud el domicilio donde debe ser notificada de la demanda la señora Valencia; asimismo, de acuerdo con la exposición de los hechos, observa el despacho que, su dicho es contradictorio, puesto que difiere con lo consignado en el hecho sexagésimo segundo: “entrego el apartamento que tenía arrendado en Cali y se instaló con sus padres en una casa de propiedad de su tío PEDRO VALENCIA MONTOYA, la cual se ubica también en la vereda el piñal y colinda con el inmueble del demandante”; afirmaciones que permiten concluir que, el domicilio de la demandada, es el municipio de Dagua.

3.3. Por su parte, el numeral séptimo (7º) del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra por regla general que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de*

cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”

De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se advierte que, el conflicto suscitado se circunscribe al negocio jurídico referente al predio ubicado en la vereda el piñal del Municipio de Dagua – Valle y, en razón a ello se colige que, el llamado a conocer la demanda incoada compete al Juez del municipio de Dagua, por lo que, siendo este el sitio que dio origen al conflicto planteado, se puede obtener con facilidad y rapidez los elementos probatorios que permitan emitir una decisión de fondo en el caso materia de estudio.

Dicho lo anterior, para el Juzgado resulta claro que la competencia para conocer el presente proceso recae en el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, pues como viene de verse, la indicación del domicilio determina la competencia del Juez y es de suma importancia para los efectos de la notificación de la demanda, garantizando el derecho de defensa que le asiste al extremo pasivo y el debido proceso; aunado a ello, el negocio jurídico recae sobre un inmueble ubicado en ese municipio, siendo este el escenario apropiado para definir la relación jurídico procesal materia de la litis.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer de la presente acción, recae en el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle, de conformidad con lo esbozado previamente en este proveído. En consecuencia, **remítase de inmediato** el expediente al referido juzgado.

SEGUNDO: Por Secretaría, infórmese de esta decisión a los Juzgados involucrados en el conflicto.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de mayo de 2023

NAYETH MARYURI TABARES QUINTERO
Secretaria